Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°147
ACCIONANTE	**GABRIEL DARÍO RESTREPO GUERRA**
ACCIONADA	**MEDIMÁS EPS**
RADICADO	N°05001 41 05 007 **2020 00358** 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	**SENTENCIA N°**
TEMAS	**SALUD- VIDA DIGNA- MINIMO VITAL- AUXILIOS POR INCAPACIDADES**
DECISIÓN	**HECHO SUPERADO- ORDEN CUMPLIDA**

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 15 de septiembre de 2020, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GABRIEL DARÍO RESTREPO GUERRA**, en contra **MEDIMÁS EPS.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone el accionante que, fue diagnosticado con *"OSTEOCORIDRÓTUCOS EN L4 Y L5-S1, CON ABOMBAMIENTO DISCAL"*. Que debido a las dolencias causadas por la enfermedad ha sido incapacitado mensualmente, quedando imposibilitado de desempeñar el cargo de auxiliar de bodega, por lo que los prestadores del servicio de salud han ampliado paulatina y continuamente las incapacidades, superando más de 540 días, que las incapacidades fueron asumidas por la EPS MEDIMÁS hasta el 01 de mayo de 2019. La ARL positiva calificó pérdida de capacidad laboral y encontró una reducción de menos del 50%, por lo que no fue posible aspirar a pensión por incapacidad, que el 20 de abril de 2020 la EPS MEDIMÁS entregó el concepto desfavorable para la rehabilitación de la patología; que el día 27 de agosto del 2020, se radicó ante la EPS Medimás una solicitud de pago de incapacidades superior a 540 días, adjuntando las copias de incapacidades generadas por la IPS adscrita, el dictamen de valoración de pérdida de capacidad de la ARL inferior al 50% y el concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la misma EPS Medimás, con el fin de que la

misma continuara con el pago de las incapacidades, petición que obtuvo respuesta el 28 de agosto de 2020 sin decir nada al respecto de las incapacidades que se le presentaron a partir de aquel mes, y hasta la fecha actual, ampliando la desprotección e incertidumbre.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ordene a EPS MEDIMÁS proceda a reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el mes el 2 de mayo de 2019 al 15 de julio de la misma anualidad.

RESPUESTA MEDIMÁS EPS

La entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos: *"las incapacidades reclamadas por el usuario que fueron generadas desde el 02/05/2019 hasta el día 2/01/2020 se encuentran sin reconocimiento teniendo en cuenta que el usuario registra pérdida de capacidad laboral correspondiente al 0% emitida y notificada al usuario por POSITIVA S.A. el día 12 de Agosto de 2019, por lo anterior como dicha calificación de invalidez es inferior al 50%, el trabajador debía reintegrarse laboralmente con recomendaciones emitidas a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Concluye diciendo que existe ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud."*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

*El Juez A Quo, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020 se con*cedió la tutela, en los siguientes términos: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor GABRIEL DARÍO RESTREPO GUERRA, con C.C.1.037.580.459 frente a la EPS MEDIMAS a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo considerado en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de diez(10) días a partir de la

notificación de esta sentencia, cancele a favor del señor GABRIEL DARÍO RESTREPO GUERRA, el subsidio de incapacidad generado desde el 2 de mayo de 2019 hasta julio 15 de 2020."

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionada impugnó según consta en el expediente digital, exponiendo los siguientes argumentos: *"Sea lo primero manifestarle a su Honorable despacho que no es de recibo de la entidad el fallo de Primera Instancia en cuanto a lo ordenado a MEDIMÁS EPS. Informo al Honorable Despacho que referente de la petición realizada por la accionante, de los hechos narrados en la presente acción, de manera muy respetuosa procederé a pronunciarme".*

"Indica el área de Operaciones que la usuaria se encuentra reclamando el pago de las incapacidades que son superiores a 540 días, y frente a lo solicitado la EPS se permite informar que: • Según indica el área de Operaciones de la EPS, las incapacidades reclamadas por el usuario que fueron generadas desde el 02/05/2019 hasta el día 2/01/2020 se encuentran sin reconocimiento teniendo en cuenta que el usuario registra pérdida de capacidad laboral correspondiente al 0% emitida y notificada al usuario por POSITIVA el día 12 de Agosto de 2019, por lo anterior como dicha calificación de invalidez es inferior al 50%, el trabajador debía reintegrarse laboralmente con recomendaciones emitidas a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa según lo estipulado en la Sentencia T-401/17 de la corte constitucional:

"…24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté

acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997…"

"En consecuencia, es de competencia del empleador, a través de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo realizar la valoración médico laboral, las adecuaciones administrativas y/u operativas necesarias para que el trabajador pueda cumplir de forma adecuada su tratamiento y reintegrarse a la actividad laboral, de igual forma es importante que la empresa informe a la EPS si el usuario ha atendido las recomendaciones laborales de acuerdo con los protocolos y guías de atención del médico tratante, conforme lo citado en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018.

De igual manera se procedió a emitir por parte de medicina laboral un nuevo concepto de rehabilitación, el día 20 de Abril de 2020, con pronóstico Desfavorable notificado ante COLFONDOS el día 19 de Mayo de 2020, con el fin de que el usuario iniciara nuevamente el proceso de calificación de pedida de capacidad laboral, es de aclarar que en el momento no se encontró información del estado del trámite adelantado para la calificación en firme del usuario.

Recordemos que, el Decreto 1333 de 2018 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por el cual se sustituye el Titulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones", señala que la EPS debe reconocer y pagar incapacidades superiores a 540 días, en los siguientes casos: "Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días (…)

1. "Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente…"

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”

De igual manera el Artículo 2.2.3.3.2. dispone: “Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012…”

También es cierto que para no afectar el Derecho Fundamental al Mínimo vital del Trabajador, el legislador ha indicado que el pago de estas obligaciones depende en primera oportunidad del Empleador, quien podrá con posterioridad al pago de estas realizar el respectivo recobro ante la EPS y así no afectar el sustento económico al Empleado.

Así las cosas, es el empleador quien se encuentra en la obligación de surtir el pago de las incapacidades esto en virtud de evitar que se realice un doble plago por el mismo hecho al usuario, adicional a ello, porque el empleador debe continuar durante el periodo de la incapacidad reconociendo los valores correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social a que tiene derecho el empleador y para ello lo debe realizar según los ingresos reportados por el IBC que genere para el trabajador durante ese tiempo. De acuerdo con lo anterior, se solicita a su Señoría DESVINCULAR a MEDIMÁS EPS por no configurar vulneración a derechos fundamental, pues como se indicó las incapacidades reclamadas por el usuario se encuentran sin reconocimiento por cuanto el usuario registró PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL correspondiente al 0%, por tanto durante ese periodo le correspondía al Empleador generar el reintegro del usuario de acuerdo a las recomendaciones que se le hubiese emitido al trabajador.

Se considera importante indicarle al despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido otros mecanismos de defensa judicial para el reconocimiento de prestaciones económicas y no la acción de tutela como mecanismo idóneo para este reconocimiento, pues si bien es cierto y tal como se observa en los anexos del escrito tutelar, frente a los servicios de salud que el usuario ha requerido se le han garantizado, considerándose así que frente a esta

pretensión se debe DECLARAR IMPROCEDENTE, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Así las cosas, de manera muy respetuosa solicito al Honorable Despacho, que el presente IMPROCENDENTE LA ACCION DE TUTELA POR NO SER EL MECANISMO IDONEO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

Evidenciando así que frente al servicio de salud el cual es un derecho fundamental conexo con la vida, MEDIMÁS EPS ha garantizado la atención en los tiempos en que el usuario ha requerido de ser atendido. Y que, frente al caso en particular del reconocimiento de prestaciones económicas, no se está vulnerando derecho fundamental alguno, considerándose así que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por la no violación a derechos fundamentales."

"De esta forma nos permitimos reiterar que, no se evidencia negativa u omisión por parte de MEDIMÁS EPS que amenace o vulnere de manera real los derechos fundamentales alegados por el usuario. En este sentido, considera la necesidad de solicitar al H. despacho, se REVOQUE la decisión tomada por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, ANTIOQUIA. en el fallo de tutela de la referencia expedido el 14 de septiembre de 2020."

C O N S I D E R A C I O N E S

1. PROBLEMA JURIDICO

En la presente acción constitucional, el accionante reclama el pago de periodos de incapacidad que superar los 540 días, pago que fue ordenado por el juez de primera instancia y ante el cual se encuentra inconforme la entidad accionada.

MEDIMÁS EPS considera que ordenar el pago de las incapacidades, no corresponde toda vez, que el accionante fue calificado con 0% de pérdida de capacidad laboral y no se encuentra en condiciones que le impidan retomar sus labores, por lo que para su subsistencia procede el pago de salarios a cargo del

empleador, quien debe adecuar el puesto de trabajo según las recomendaciones efectuadas.

Por lo que, esta dependencia judicial procederá con el análisis y estudio de lo pretendido por el accionante, así como de los conceptos definidos por la Honorable Corte Constitucional y los argumentos legales, jurisprudenciales y constitucionales adoptados por el juez de primera instancia para declarar la vulneración de los derechos alegados por el accionante, hecho que desencadena en la inconformidad de la entidad accionada.

2. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 23 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. INCAPACIDADES

Resulta indiscutible el carácter excepcional que el Constituyente imprimió a la referida acción, toda vez que la estableció expresamente como mecanismo residual, es decir, que sólo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral, sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento.

Sea lo primero anotar que en eventos como este en los que se persigue el pago de incapacidades, la Corte Constitucional tiene definido que por la vía de la acción

de tutela es procedente solicitarlo; y de la misma manera, la alta Corporación ha señalado que los procedimientos a agotar para el pago de incapacidades han sido creados para garantizar que los trabajadores que enfrentan la contingencia de un accidente o una enfermedad que le genera una incapacidad y por ende la imposibilidad de proveerse sustento, no interrumpa el tratamiento médico y pueda recibir un sustento económico a título de incapacidad. (Sentencia T-200/17, entre otras).

En la misma providencia la Corte fijó unas reglas que permiten comprender mejor la naturaleza y fin del pago de incapacidades en los siguientes términos:

> "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
>
> ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y
>
> iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Por las incapacidades, dependiendo del origen común o profesional de la enfermedad, responden la EPS, la AFP o la A.R.L.

Concluyendo que, en el caso de las incapacidades por enfermedad de origen común, conforme las normas que regulan la materia y que según su duración reciben la denominación de auxilio económico durante los primeros 180 días o subsidio de incapacidad del día 181 en adelante, se responde así:

Los días 1 y 2, de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013, le corresponden al empleador; del día 3 al 180 a cargo de la EPS, según el mismo decreto; desde el día 181 hasta el 540, al Fondo de Pensión de acuerdo con el art. 52 de la 962 de 2005; y del día 540 en adelante, de conformidad con la Ley 1753 de 2015, lo asume la EPS.

No sobra precisar que, de acuerdo con el Decreto 019 de 2012, el concepto favorable de rehabilitación debe ser emitido por la EPS a la AFP que corresponda, antes del día 150 y de no acontecer así, el pago de las incapacidades lo sigue asumiendo la EPS hasta cuando proceda de conformidad.

4. DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*[1].

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

"… La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" (…)".

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

5. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha

[1] Sentencia SU-995 de 1999.

desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: *"(…) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (…)"*

6. CASO CONCRETO

El señor GABRIEL DARÍO RESTREPO GUERRA interpone la presente acción de tutela pretendiendo que se protejan varios derechos fundamentales, entre los que destacan: salud, vida digna, mínimo vital, incapacidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta aportada por la entidad accionada, así como el informe de cumplimiento allegado de forma digital el 25 de septiembre de la presente anualidad, en el que la entidad accionada indica:

"Una vez MEDIMÁS EPS fue notificada del fallo de tutela de la referencia, se procedió a generar las gestiones administrativas necesarias para atender lo ordenado por su H. Despacho, en virtud de ello se tiene. Realizando el seguimiento al fallo de tutela y después de surtir la respectiva auditoria en el área de operaciones y tesorería, se indica al despacho frente al cumplimiento: Con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud del señor RESTREPO GUERRA GABRIEL DARÍO identificado con C.C 1037580459 con acumulado superior a 540 me permito informarle que se emitió orden de giro de las incapacidades comprendidas entre el día 02 de mayo de 2019 al día 15 de Julio de 2020, causadas por medio de la INTERFAZ (Pago a tercero) el día 18 de septiembre de 2020, mediante facturas FLL342080 y FLL342087, por valor total de $ 11.005.662.

El giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso, en cualquier oficina de Recaudos y Pagos del banco de Bogotá a nivel nacional.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cuanto al seguimiento de medicina laboral se emitió el primer concepto de rehabilitación el día 24 de noviembre de 2017 notificado ante Colfondos el día 28 de noviembre de 2017 y un segundo diagnostico el día 20 de abril de 2020, con pronóstico Desfavorable, hasta el momento no se evidencia información acerca del proceso del trámite de la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del usuario teniendo en cuenta que la emitida anteriormente fue del 0%.

Se realizó pago de la factura en mención, por favor informar al usuario que se puede acercar a las oficinas a nivel nacional del banco de Bogotá para hacer efectivo su pago. Se adjunta comprobante

MEDIMAS EPS S.A.S

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEDOR

Página: 1
Programa: Starptrp
Usuario: Ibleaff
Fecha: 24/09/2020
Hora: 10:49:31a. m.

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Reteiva	V_Reteica	V_D_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor :		1037586459	GABRIEL DARIO RESTREPO GUERRA												
Proceso :		28258	MDM2 TUTELA DE INCAPACIDADES 20200921			CONFIRMADO		Cuenta:	111111111		Banco:		1 BANCO BOGOTA		
21/09/202	59191	FLL342068	Interfase	5,106,740.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	5,106,740.00	5,106,740.00	ANTIOQUIA
											TOTAL PROCESO			5,106,740.00	
Proceso :		28321	MDM1 TUTELA DE INCAPACIDADES 20200922			CONFIRMADO		Cuenta:	111111111		Banco:		1 BANCO BOGOTA		
22/09/202	59216	FLL342067	Interfase	5,898,942.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	5,898,942.00	5,898,942.00	ANTIOQUIA
											TOTAL PROCESO			5,898,942.00	
											TOTAL PROVEEDOR			11,000,682.00	
											TOTAL GENERAL			11,000,682.00	

*** FIN REPORTE ***

aunado lo anterior, se pone a conocimiento del despacho la materialización efectiva del fallo de tutela. Ahora se indica que el usuario debe acercarse a la oficina del Banco de Bogotá a reclamar su respectivo pago de prestaciones económicas.

De esta forma nos permitimos argumentar que, no se evidencia negativa u omisión por parte de MEDIMÁS EPS que amenace o vulnere de manera real los derechos fundamentales alegados por el usuario contrario sensu se puede afirmar que MEDIMÁS EPS emprendió todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento integral a la orden decretada por su H. despacho, cesando así la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante. En consecuencia, solicitamos se decrete el cierre y archivo de las presentes diligencias."

Además, el despacho ha hecho contacto telefónico con el apoerado del tutelante quien ha manifestado que su representado ha recibido de la tutelada el pago de los auxilios por incapacidades causados entre mayo 2 del año 2019 y julio 15 del año 2020.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente declarar en la presente acción de tutela hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues **MEDIMÁS EPS** solucionó los auxilios por incapacidades causadas en favor del tutelante, los cuales efectivamente, como se mencionó antes, estaban a su cargo como empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliado el señor Restrepo.

En razón de lo anotado se **DECLARARÁ HECHO SUPERADO** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA HECHO SUPERADO, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez